

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1781 *ORDEN de 12 de enero de 1987 por la que se declara la adaptación de la industria cárnica de embutidos y conservas de don José Dalmases Compte, en Vilanova del Camí (Barcelona), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.*

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición de don José Dalmases Compte, con documento nacional de identidad número 38.153.883, para la adaptación de una industria cárnica de embutidos y conservas en Vilanova del Camí (Barcelona), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Declarar la adaptación de la industria cárnica de embutidos y conservas de don José Dalmases Compte, en Vilanova del Camí (Barcelona), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Barcelona, de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

2. Otorgar para la adaptación de esta industria los beneficios actualmente en vigor de los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determine el grupo «A», de las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa.

3. La totalidad de la adaptación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

4. Conceder un plazo de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo.

5. Otorgar un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de once meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de enero de 1987.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1782 *ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellas parcelas de frutales, en plantación regular, situadas dentro del territorio español.

Para la producción de manzana de sidra, el ámbito de aplicación incluye las parcelas, en plantación regular, situadas en las provincias de Asturias, La Coruña, Guipúzcoa, Navarra, Pontevedra y Vizcaya.

A estos efectos se entiende por:

Plantación regular.-La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en la que se localice. Este concepto de plantación regular no implicará, necesariamente, una disposición geométrica regular de los árboles.

Parcela.-Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro y, por tanto, no serán asegurables los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes especies:

Albaricoque.

Ciruela.

Manzana.

Melocotón.

Pera.

Dentro de la especie melocotón se entienden incluidas las Pavias, Nectarinas y Bruñones.

Segundo.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo, en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos cuando los aclareos fisiológicos naturales resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Presencia de polinizadores adecuados de la/o las variedades principales en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Tercero.-Los tratamientos con ácido giberélico que el asegurado realice, para aminorar los efectos de la helada tardía, sobre las plantaciones de pera blanquilla durante las setenta y dos horas siguientes a la iniciación de la misma, se considerarán como gastos de salvamento y, por tanto, reembolsables por parte del asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Tal indemnización no podrá exceder del capital asegurado.

Dichos tratamientos se considerarán obligatorios, por lo que su no aplicación dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado. Si el incumplimiento de esta obligación se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, pago de rimas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijadas libremente por el fruticultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y de acuerdo con los que figuran en el anexo I a esta Orden.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas las producciones de Albaricoque, ciruela, manzana de mesa, melocotón, pera y manzana de sidra.

Sexto.-La iniciación de las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera será de libre elección por parte del asegurado, entre las opciones que se establecen, para cada especie, en el anexo II, todo ello a partir de las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

El periodo de garantía finalizará en el momento de la recolección, con las fechas límite que se indican en el anexo II para cada especie y opción.

A efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, se entiende por efectuada la recolección cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Para las producciones de melocotón y pera, el asegurado deberá incluir todas las variedades de una misma especie, bien en opciones que cubran helada y pedrisco (opciones «A» o «B»), bien en opciones que cubran exclusivamente el pedrisco (opciones «C» o «D»).

Teniendo en cuenta tanto los periodos de garantía como lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se establecen los periodos de suscripción que figuran en el anexo II.

Séptimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO I

Precios a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera. Plan 1987

Albaricoque

Grupo I.-Bulida, Canino, Paviot (o Aragonés) y Real Fino: De 25 a 40 ptas/kg.

Grupo II.-Resto de cultivares o variedades: De 35 a 55 ptas/kg.

Ciruela

Grupo I.-Red Beauty: De 40 a 75 ptas/kg.

Grupo II.-Formosa (o Llobregat), President, Reina Claudia de Bavay (o de Tolosa), Reina Claudia de Oullins (o Francesa), Reina Claudia Verde (o Reina Claudia), Reina Claudia Violeta (o Reina Claudia Morada) y Santa Rosa: De 30 a 50 ptas/kg.

Grupo III.-Resto de cultivares o variedades: De 20 a 30 ptas/kg.

Manzana

Grupo I.-Granny Smith, Reina de Reinetas, Reineta del Canadá y otras Reinetas: De 25 a 45 ptas/kg.

Grupo II.-Cardinal, Starking (o Starking Delicious), Starkinson Delicious, Stayman Winesap, Tydeman's Early Worcester: De 20 a 30 ptas/kg.

Grupo III.-Golden Delicious, otras Golden y Verde Doncella: De 15 a 27 ptas/kg.

Grupo IV.-Resto de cultivares o variedades: De 15 a 22 ptas/kg.

Grupo V.-Manzana de Sidra: De 8 a 15 ptas/kg.

Melocotón

Grupo I.-Armgold, Early Gold, Early Red Free Fairtime, Federica, Gallur Amarillo Independence, Maycrest, May Red, Merrill Gen Free, Merrill Sudance, Predur, Rodin, Royal April, Royal Gold Rojo de Rito o Roig de Rito, San Miguel, Spring Crest, Springtime, Starkcrest, Sudanel 3, Sunhaven, Maybelle, Armking, Firegold, Alejandro Dumas, Amarillo de Calanda, Amarillo de Septiembre, Cofrentes y Maluenda: De 40 a 65 ptas/kg.

Grupo II.-Baby Gold 5, Baby Gold 6, Baby Gold 7, Bienvenido, Brasileño, Campiel, Cardinal, Caterina, Dixired, Early Crest, Favorita Morettini I y II, J. H. Hale, Jerónimo, Loadel, May Flower, May Flower Precoz, Merrill Late Fiesta, Merrill Halowen, Merrill Lisbet, Merry Carnival, Nectared 1, Paraguayo, Red Haven, Roubidoux, Tucson, Maruja y resto Nectarinas: De 35 a 55 ptas/kg.

Grupo III.-Resto de cultivares o variedades: De 25 a 45 ptas/kg.

Pera

Grupo I.-Castell y Leonardeta (o Magallón): De 40 a 70 ptas/kg.

Grupo II.-Agua de Aranjuez (o Blanquilla), Alexandrine, Douillard (o Condesa), Conferencia (o Conference), Decana del Comicio (o Decana del Congreso o Coyenne Du Comice), Grand Champion y Triunfo de Packham (o Packham's Triumph): De 30 a 50 ptas/kg.

Grupo III.-Bergamotas, Ercolini (o Coscia), Mantecosa Giffard (o Canella) y Mantecosa Precoz Morettini (o Precoz Morettini): De 20 a 35 ptas/kg.

Grupo IV.-Flor de Invierno, Mantecosa Hardy (o Beurre Hardy), Pasa Crasana, Roma (o Real de Invierno) y Tendral de Valencia: De 20 a 30 ptas/kg.

Grupo V.-Limonera (o Dr. Jules Guyot), con fecha límite de recolección 20 de julio de 1987; Buena Luisa de Avranches, Devoe, Epine Du Mas (o Duque de Burdeos) y Santa María: De 15 a 25 ptas/kg.

Grupo VI.-Limonera (o Jules Guyot), con fecha límite de recolección 31 de octubre de 1987; Max Red Barlett, Williams y restantes cultivares o variedades: De 10 a 17 ptas/kg.

ANEXO II

Periodos de suscripción y de garantía para las distintas especies y opciones

Especie	Opción	Riesgos amparados	Fecha inicio suscripción	Fecha límite suscripción	Inicio de garantías	Fin de garantías
Albaricoque.	«A»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	15-3-1987	Estado fenológico «F»	31- 7-1987
	«B»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	15-4-1987	31- 7-1987
Ciruela.	«A»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «F»	30- 9-1987
	«B»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	30- 9-1987
Melocotón.	«A»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «F»	10- 8-1987
	«B»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «F»	15-10-1987
	«C»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	10- 8-1987
	«D»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	15-10-1987
Manzana.	«A»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «D»	31-10-1987
	«B»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	31-10-1987

Especie	Opción	Riesgos amparados	Fecha inicio suscripción	Fecha límite suscripción	Inicio de garantías	Fin de garantías
Pera.	«A»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «D»	20-7-1987
	«B»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «D»	31-10-1987
	«C»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	20-7-1987
	«D»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	31-10-1987
Manzana Sidra	Unica	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	31-10-1987

Los estados fenológicos a que se hace referencia son: Estado fenológico «F»: Flor completamente abierta es el momento de la plena floración. Estado Fenológico «D»: Aparición de botones florales.

A estos efectos se considera como determinante de un estado fenológico que, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela alcancen cada estado fenológico correspondiente.

1783

ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se extiende a aquellos viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Segundo.—Se establece como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Realización de una poda anual.
- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea a la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación:

Todas las variedades: 45 pesetas por kilogramo.

Quinto.—Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciarán con la toma de efecto del

mismo, una vez finalizado el periodo de carencia y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1987.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el periodo de suscripción del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote finalizará el 28 de febrero de 1987.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Séptimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Octavo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

Rendimiento máximo asegurable

La Geria: 1.500 kilogramos por hectárea.
Mazdache, Tisalay, Las Quesadas, El Isote, El Grifo, etc.: 1.300 kilogramos por hectárea.

Ye-Lajares: 800 kilogramos por hectárea.
Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilogramos por pie.

Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 kilogramos por parra.

1784

ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones: